

**INFORME DEL ACUERDO 053/SE/20-03-2015, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS DE DIPUTADOS POR AMBOS PRINCIPIOS Y AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015. APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO, EN SU DÉCIMA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 20 DE MARZO DEL 2015.**

1. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero
2. El 10 de octubre de 2014, en la Séptima Sesión Extraordinaria, se suscribió el acuerdo 031/SE/10-10-2014, mediante el cual se aprueban los lineamientos de candidaturas independientes, que deberán observar los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
3. El día 11 de octubre de 2014, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero dio inicio al Proceso Electoral de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
4. El 30 de diciembre de 2014, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria, se suscribió por unanimidad el acuerdo 053/SE/30-12-2014 por el que se modificó el diverso 037/SE/14-11-2014, mediante el que se aprobó el instructivo para el registro de coaliciones que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones locales; en cumplimiento al acuerdo INE/CG307/2014 del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015; así como al acuerdo INE/CG351/2014 emitido por el instituto nacional electoral en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2014
5. En la Cuarta Sesión Extraordinaria, del 18 de febrero de 2015, se acordó por unanimidad el Acuerdo 024/SE/18-02-2015 por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el Proceso Electoral Local Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015.
6. En la Séptima Sesión Extraordinaria del 26 de febrero de 2015, se acordó por unanimidad el Acuerdo 031/SE/26-02-2015 por el que se aprobaron las

plataformas electorales del Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza, Partido de los Pobres de Guerrero, Partido Revolucionario Institucional, Partido Encuentro Social, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Partido Humanista, para el Proceso Electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2014-2015.

7. En la Octava Sesión Extraordinaria del 28 de febrero de 2015, se acordó por unanimidad el Acuerdo 036/SE/28-02-2015 por el que se aprobaron las plataformas electorales del Partido Acción Nacional y MORENA, para el proceso electoral de Gobernador, Ayuntamientos y Diputados 2014-2015.
8. En la Novena Sesión Extraordinaria, del 12 de marzo del 2015, se suscribió por mayoría de votos, el Acuerdo 052/SE/12-03-2015 por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos.
9. Con el objeto de conseguir mayor certeza y transparencia en todas las etapas del Proceso Electoral, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana considera necesario acordar una serie de criterios para la debida aplicación de las disposiciones constitucionales y de las leyes de la materia, que regulan los actos para el registro de las candidaturas de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidatos independientes a los cargos de elección popular, así como para agilizar y simplificar el procedimiento de dichas candidaturas ante el Instituto.
10. El artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.
11. El artículo 269 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el artículo 269, primer párrafo, establece que los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos tienen el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.
12. El artículo 270 de la ley electoral local, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político o coalición postulante previamente, deberá presentar y obtener el registro de la

plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En su segundo párrafo, señala que la plataforma electoral, deberá presentarse para su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral, durante la última semana de febrero del año del proceso electoral.

- 13.** En las sesiones extraordinarias del 26 y 28 de febrero de 2015, el Consejo General aprobó la plataforma electoral de los 11 partidos con acreditación en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. Las plataformas registradas, fueron para los procesos de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos.
- 14.** El artículo 165 de la ley electoral local, en correlación con el Acuerdo 024/SE/18-02-2015 por el que se aprueban los lineamientos que deberán observar los partidos políticos para el registro de candidaturas comunes, durante el Proceso Electoral Local Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015a) En la Cuarta Sesión Extraordinaria, del 18 de febrero de 2015, establecen las reglas a que deberá sujetarse los registros de candidaturas comunes
- 15.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su Título Cuarto, Capítulo Siete, de las Candidaturas Independientes, en correlación con el acuerdo 031/SE/10-10-2014, mediante el cual se aprueban los lineamientos de candidaturas independientes, que deberán observar los ciudadanos interesados en participar como candidatos independientes, en el Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos 2014-2015, establecen los plazos y requisitos para el registro de candidaturas independientes.
- 16.** De acuerdo con lo establecido con los artículos 271 y Décimo Quinto Transitorio de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular deberán presentarse antes las instancias y en las fechas siguientes:

Candidaturas a Diputados de MR	Consejo Distrital Respectivo	Del 26 de marzo al 1 de abril
Candidaturas a Diputados de RP	Consejo General del IEPC	Del 2 al 9 de abril
Candidaturas de Ayuntamientos	Consejo Distrital Respectivo	Del 15 al 21 de abril

- 17.**No obstante lo anterior, de acuerdo con lo establecido en los artículos 188, fracciones XLII y XLIII, 271, tercer párrafo, es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, para lo cual, según lo señalado en el artículo 271, último párrafo, en el caso de que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, decidan registrar ante dicho órgano máximo de dirección, de manera supletoria, a alguno o a la totalidad de los candidatos a Diputados por ambos principios o Ayuntamientos, deberán hacerlo antes de que fenezcan los plazos señalados en el considerando anterior para las candidaturas de mayoría relativa.
- 18.**El artículo 269 de ley comicial de Guerrero, párrafo tercero, señala que en el caso de que para un mismo cargo de elección popular, sean registrados diferentes candidatos por un mismo partido político o coalición, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto, una vez detectada esta situación, requerirá al partido político o coalición, a efecto de que informe al Consejo General del Instituto dentro de un término de 48 horas contadas a partir de la notificación que candidato prevalece. En caso de no hacerlo, se entenderá que el partido político o coalición optan por el último de los registros presentados, quedando sin efecto los demás.

En el supuesto de que diferente partido político o coalición, registre en el mismo proceso electoral a un mismo candidato para un cargo de elección popular, el consejo electoral respectivo lo notificará a los partidos políticos o coalición, con el propósito de que subsanen la irregularidad dentro de un plazo máximo de 48 horas, contadas a partir de la notificación. En caso de no hacerlo, subsistirá el registro presentado en primer término.

- 19.**El artículo 160 de la ley electoral, en su fracción VII, así como el acuerdo 053/SE/30-12-2014 por el que se modificó el diverso 037/SE/14-11-2014, mediante el que se aprobó el instructivo para el registro de coaliciones que pretendan formar los partidos políticos en las elecciones locales; en cumplimiento al acuerdo INE/CG307/2014 del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la facultad de atracción respecto a las coaliciones a nivel local para el proceso electoral 2014-2015; así como al acuerdo INE/CG351/2014 emitido por el instituto nacional electoral en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-246/2014, señalan que en el convenio de coalición respectivo, se debe establecer el partido político, en su caso, al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados.
- 20.**De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; artículo 232, párrafo 3, de

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación por lo establecido los artículos 114, 269, 272 y el Acuerdo 052/SE/12-03-2015 por el que se indican los criterios para el cumplimiento de los principios de paridad de género y alternancia que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes deberán observar en el registro de candidatos a diputados por ambos principios y ayuntamientos; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes están obligadas a promover y garantizar la paridad en la postulación de candidaturas a diputados por ambos principios y ayuntamientos.

- 21.** En el artículo 272, fracción II de la ley comicial local, establece que las candidaturas a diputados por representación proporcional serán registradas en una lista, integradas por fórmulas de propietario y suplente del mismo género, en la cual los partidos políticos tienen la obligación de alternar las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidatos.
- 22.** El artículo 271, párrafo segundo, de la multicitada ley, tratándose de planillas y listas de regidores para integrar los ayuntamientos de los municipios cuya cabecera de distrito tenga más de un Consejo Distrital, el registro se deberá efectuar ante el Consejo Distrital cuya jurisdicción corresponda.
- 23.** El artículo 272, fracción III, de la ley electoral local prescribe que las candidaturas edilicias serán registradas por planillas que estarán formadas por candidatos a Presidente y Síndico, o Síndicos, y una lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, por cada propietario se registrará un suplente del mismo género, en la cual, los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidaturas.
- 24.** El artículo 274, cuarto párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece el procedimiento que deberá seguir el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en caso de que los partidos políticos o las coaliciones no cumplan con lo dispuesto en los artículos y el acuerdo señalados en los considerandos anteriores. Sin embargo, este artículo es omiso en señalar los mecanismos para determinar las candidaturas cuya solicitud de registro deberá negarse en caso de que un género exceda la paridad; por lo que es necesario establecer de antemano el procedimiento a efecto de dar certeza y objetividad a los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes sobre las consecuencias de su incumplimiento.

**25.**De acuerdo a lo que marca el artículo 273 de la ley electoral local, la solicitud de registro de candidaturas, deberá señalar el partido o la coalición que las postulen y los siguientes datos:

- Apellidos paterno, materno y nombre completo
- Lugar y fecha de nacimiento
- Domicilio y tiempo de residencia en el mismo
- Ocupación
- Clave de la credencial para votar con fotografía
- Cargo para el que se les postule
- Curriculum vitae
- Los candidatos a miembros de Ayuntamientos y al Congreso del Estado que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución en materia de reelección

Respecto al último requisito, el mismo no resulta aplicable para el presente proceso electoral, en virtud de lo establecido en el artículo Décimo Tercero Transitorio del decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero de 2014, el cual determina que a los diputados locales, así como a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que se encuentre en funciones a la entrada en vigor del mencionado Decreto, no les será aplicable hasta 2018.

**26.**El artículo 273, párrafo segundo, de la ley electoral local, establece que la solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento, copia del anverso y reverso de la credencial para votar, así como, en su caso, la constancia de residencia de propietarios y suplentes. Sin embargo, al no precisarse la naturaleza simple o certificada de las copias del acta de nacimiento y de la credencial para votar que deben acompañarse a la solicitud de registro de candidaturas, se estima conveniente que esta autoridad considere suficiente la presentación de la copia simple, a condición inexcusable de que dicha copia tendrá que ser totalmente legible. La legislación vigente establece en qué casos deberá presentarse la constancia, por lo cual esta autoridad considera pertinente que se pida la pida como anexo a la solicitud de registro en aquellos supuestos en que el candidato no sea originario del Distrito o Municipio, y la misma deberá acreditar una residencia efectiva no menor de 5 años.

**27.**El artículo 272, párrafo cuarto, de la ley electoral de Guerrero, señala que las coaliciones para registrar candidaturas a diputados de representación

proporcional deberán presentar sus candidaturas de mayoría relativa, de propietario y suplente, en cuando menos quince de los distritos de que se compone el Estado.

- 28.** No obstante lo anterior, en virtud de que la aprobación del registro de los candidatos a Diputados de Mayoría Relativa (2 al 4 de abril) se realiza en el mismo periodo en que se registran Diputados de Representación Proporcional (2 al 9), es materialmente imposible que los partidos políticos, al solicitar el registro de sus candidatos por el principio de representación proporcional, presenten las constancias con las que acredite las 15 candidaturas de mayoría relativa. Por lo que esta autoridad considerará satisfecho dicho requisito, si los partidos políticos solicitaron y resultó procedente el registro de al menos el número de fórmulas de candidatos de mayoría relativa.
- 29.** El artículo 274, párrafo segundo, de la ley electoral de Guerrero, establece que si de la verificación realizada se advierte, que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político, coalición o candidato independiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación subsane el o los requisitos omitidos, o sustituya la candidatura correspondiente, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que se prevén para el registro de candidaturas.

En su párrafo tercero, establece que cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 271 y Décimo Quinto Transitorio, será desechada de plano y en su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

- 30.** Del considerando anterior, se deriva que los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, tendrán un plazo de 48 horas para subsanar los requisitos omitidos o sustituir la candidatura correspondiente, siempre y cuando, esto se haga en el periodo del registro de candidaturas. Por ello, esta autoridad, considera que las 48 horas para subsanar o sustituir deberán estar en el plazo establecido en el artículo Décimo Quinto Transitorio, por lo que el último día para presentar y subsanar las candidaturas, dependiendo de cada elección será:

Candidaturas a Diputados de MR	Consejo Distrital Respectivo	1 de abril
Candidaturas a Diputados de RP	Consejo General del IEPC	9 de abril
Candidaturas de Ayuntamientos	Consejo Distrital Respectivo	21 de abril

- 31.** Sirva para fundamentar el considerando que precede, el criterio emitido por la Sala Regional de Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de

la Federación, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional, radicado bajo el número de expediente SG-JRD-141/2009, mediante el cual resolvió el Recurso de Apelación Número RAP-153/2009 del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al considerar que la realización de prevenciones una vez concluido el plazo establecido en el artículo 240 del Código Electoral, y con ellos el otorgamiento de plazos extraordinarios para que los partidos políticos o coaliciones entregaran solicitudes de registros de candidatos o documentos fuera de los plazos referidos, resultó ilegal.

- 32.** En razón de lo anterior, se desprende que en las fechas mencionadas en el considerando XIX, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes deberán entregar en tiempo y forma las solicitudes de registro de candidaturas; si se subsanará fuera de los plazos mencionados, las solicitudes o documentación para subsanar se considerará extemporánea.
- 33.** Conforme al artículo 277, fracción I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la sustitución de candidatos por cualquier causa podrá realizarse libremente dentro del plazo establecido para la solicitud de registro; una vez vencido dicho plazo, exclusivamente podrá realizarse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. En este último caso, no podrán sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección.
- 34.** El artículo 277, fracción III, de la multicitada ley, establece que en los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por este al Consejo General del Instituto, se hará del conocimiento del partido político o coalición que lo registró para que proceda, o en su caso, a su sustitución.

Las sustituciones a que se refiere el artículo citado, deberán ser aprobadas por el consejo electoral correspondiente y publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

- 35.** El artículo 312 de ley comicial local, refiere que no habrá modificación a las boletas en el caso de cancelación del registro, o sustitución de uno o más candidatos, si estas ya estuvieran impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los Consejo General y Distritales, del Instituto Electoral, al momento de la elección.

Por lo anteriormente expuesto en los antecedentes y considerandos y con fundamento en los artículos 41 fracción I, segundo párrafo de la Constitución Política Federal; 34, 37 fracciones III y IV, 124, 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 232 arábigo 3 y 4 de la Ley General de





**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE GUERRERO  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL \_\_\_\_\_**

Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 25 inciso r), 37 inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 114 fracción XVIII, 272 y 274 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en ejercicio de las atribuciones que le confiere al artículo 188, del último ordenamiento legal, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, procedió a emitir los siguientes resolutivos:

**PRIMERO.** Se aprobó los lineamientos para el registro de candidatos de diputados por ambos principios y ayuntamientos para el proceso electoral ordinario 2014-2015, se anexa en CD los lineamientos para conocimiento de los integrantes de este Consejo Distrital.

**SEGUNDO.** Se acordó publicar el acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del artículo 187, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en la página web de este organismo electoral, para su conocimiento general.

**TERCERO.** Se acordó comunicar el acuerdo a los 28 Consejos Distritales, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

El acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Décima Sesión Extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, el día veinte de marzo del año dos mil quince.

Lo que se informa a los integrantes del Consejo Distrital, para los efectos legales correspondientes.

\_\_\_\_\_, Guerrero, \_\_\_ de \_\_\_\_\_ del 2015.

**EL (A) PRESIDENTE (A) DEL  
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL \_\_\_\_\_**

C. \_\_\_\_\_

**EL (A) SECRETARIO (A) TÉCNICO. (A)**

C. \_\_\_\_\_